

VIERNES 9 DE JULIO. AÑO DE 1841. Núm. 55.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 512. GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de junio último se me ha comunicado la orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del corriente lo que sigue.=La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 23 de abril último dijo á este Ministerio lo siguiente.=Adjunta remito á V. E. la comunicacion original y copia que me ha dirigido el Intendente de Zaragoza, dando parte que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Justiñana habia embargado 184 robos de trigo pertenecientes á la dignidad prioral de la orden de san Juan para pago de las contribuciones que la detalló, y que á pesar de haber adoptado las medidas mas enérgicas para que alzase el espresado embargo, no habia podido conseguirlo en virtud de la proteccion dada al mismo por la Diputacion provincial. Como todos los dias estén ocurriendo casos de igual naturaleza con los que se perjudica en sumo grado los intereses de las encomiendas y se retrasa el pago del préstamo del Banco español de san Fernando hecho al Gobierno, cuyos productos se hallan afectos al mismo, no puedo menos de volver á llamar la atencion de V. E. para que sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del reino, con motivo de esta nueva incidencia determine en las demas consultas que con igual objeto tengo hechas, lo que estime mas oportuno.=Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las encomiendas que administra por sí el Estado no estan sujetas al pago de contribuciones como no embebidas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos; lo traslado á V. E. de orden de la Regencia del reino, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, acompañando copias de las contestaciones que han mediado en este asunto, á fin de que disponga que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales hagan entender á las Justicias de los pueblos que los bienes del Estado no estan sujetos al pago de ninguna clase de contribuciones, y que por lo tanto ni pueden incluirlos en los repartos por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo, ni menos molestarle con apremios como desgraciadamente sucede por una mala inteligencia de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia.=De orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y se inserta en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia y su exácto cumplimiento. Orense 4 de julio de 1841. =Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, srio.

Número 513. IDEM.

Por el subdelegado de medicina y cirujía del partido á que da nombre esta ciudad, se me ha dado queja de que multitud de intrusos y curanderos pululan por todas las aldeas de la provincia, y muy particularmente por las de su respectiva demarcacion, ejerciendo el arte de curar sin autorizacion alguna, resultando de su tolerancia perjuicios notorios á la humanidad, á los intereses de los verdaderos profesores, al decoro y ejercicio de su noble facultad; al paso que se infrinje abiertamente lo mandado acerca del particular en las leyes, reglamentos y reales órdenes vigentes. Por repetidas circulares publicadas en diferentes Boletines está encargado á los Alcaldes ejerzan la mas esquisita vigilancia, sin consentir el menor abuso en este asunto; y si bien en algunos distritos se consiguió hacer desaparecer á los intrusos, he observado que muchos de estos han trasladado su residencia á otros, y que siguen ejerciendo el arte de curar, como desgraciadamente está sucediendo dentro del radio de dicha subdelegacion. Para evitar pues la continuacion de los males referidos, he dispuesto prevenir á los Alcaldes constitucionales procedan desde luego á instruir el competente sumario contra los intrusos y charlatanes que existan en sus respectivos términos, remitiéndolos, concluidos que sean, á los jueces de primera instancia para su fallo correspondiente: en el bien entendido que la menor negligencia ó apatía que advierta por parte de aquellas autoridades en la ejecucion de esta medida, me pondrá en el caso de exijirlas la mas estrecha responsabilidad. Orense 6 de julio de 1841.=*Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo*, srio.

Número 514. IDEM.

Conformándose S. A. el Regente del reino con el parecer de la Excma. Diputacion provincial y este Gobierno político, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Canedo por decreto de 17 de junio próximo pasado permiso para que pueda celebrar una feria el dia 13 de cada mes en Quintela, pueblo del espresado distrito mu-

nicipal.=Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Orense 6 de julio de 1841.= *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, srio.

Número 515.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Para que esta Intendencia pueda dirigir á la Superioridad un estado general que exije con urgencia de la riqueza calculada á los pueblos de esta provincia y el tanto por ciento á que ha salido la contribucion estraordinaria de guerra de 180 millones, es de absoluta necesidad que los Ayuntamientos de la misma formen y me remitan originales los repartos de dicha contribucion exactamente arreglados á los dos modelos que á continuacion se copian. Espero del celo y actividad de dichas Corporaciones practicarán este servicio dentro del preciso término de quince dias, pues pasados sin verificarlo me veré en el sensible caso de estrecharles por otros medios a que lo cumplan. Advierto que esta disposicion comprende tanto á los Ayuntamientos que han cubierto dicha contribucion con papel de diezmos y suministros, como á los que lo hicieron ó deben hacerlo en metálico, ó que hayan ó no remitido repartos interinos. Orense 6 de julio de 1841. = *Pedro Llanas.*

Número 1.°

PROVINCIA DE ORENSE. Ayuntamiento de....... Pueblo de........

Repartimiento que forman los que suscriben, con sujecion á lo prevenido en el artículo 10 de la instruccion de 6 de noviembre anterior de 135 rs. que han correspondido á dicha parroquia en la contribucion estraordinaria de 180 millones por

TERRITORIAL Y PECUARIA.

Contribuyentes.	Clase de riqueza que se grava.	Riqueza que resulta imponible.	Contribucion que le corresponde.	Tanto p. % con que sale gravada.
Juan Fernandez..........	Edificios urbanos en renta..........	1,000	50	5
	Fincas rústicas en arrendamiento........	100	5	id.
Domingo Perez...........	Edificios urbanos por valor regulado en renta	400	20	id.
	Fincas rústicas á parcería.............	100	5	id.
Pedro Conde............	Edificios urbanos en renta...........	400	20	id.
Evaristo San Miguel........	Utilidades como colono..............	100	5	id.
Domingo Rodriguez........	Id. de las fincas propias que cultiva.........	100	5	id.
Juan Anta..............	Id. como arrendatario de fincas rústicas..	200	10	id.
Ramon Vaamonde........	Renta en grano..............	200	10	id.
Pedro Ramos............	Réditos de censo..............	100	5	id.
	Totales......	2,700	135	

Por el mismo orden se pondrán todos los demas contribuyentes que tenga la parroquia.

Fecha y firma de los repartidores y asociados.

Para que los repartidores y asociados que entiendan en los repartos, los efectuen con el acierto que corresponde, se ponen á continuacion los artículos que le han de servir de base.

Artículo 4.° de la ley de 30 de julio de 1840, concerniente á la contribucion que se trata.

Contribuirán con igualdad proporcional á llenar el cupo de contribucion territorial y pecuaria las utilidades y derechos designados en el art. 4.° de la ley de 30 de julio de 1838, con la escepcion que contiene el art. 5.°, en la forma observada hasta ahora en las contribuciones ordinarias.

Los artículos 4.° y 5.° que se citan en el anterior dicen asi:

4.° La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultivan por sí las mismas fincas y habitan los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con esclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estan sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos y todos los censos cualquiera que sea su origen y procedencia.

5.° Se esceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

PROVINCIA DE ORENSE. AYUNTAMIENTO DE. . . . . . . PUEBLO DE. . . . . . .

Repartimiento que forman los que suscriben, con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 de la instruccion de 6 de noviembre de 1840, de 928 rs. que le han correspondido á dicho pueblo en la contribucion estraordinaria de 180 millones, por

INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

CONTRIBUYENTES.	Clase de riqueza que se grava.	Riqueza que resulta imponible.	Contribucion que le corresponde.	Tanto p. 0/0 con que sale gravada.
D. Juan Perez.	Comerciante por mayor.	10,000	400	4
D. Pedro Dominguez.	Id. por menor.	8,000	320	id.
D. Pedro Perez.	Tendero por menor.	2,000	80	id.
D. Juan Asensio.	Boticario.	1,000	40	id.
D. Juan Placer.	Abogado.	800	32	id.
D. Manuel Gomez.	Médico.	600	28	id.
D. Domingo Arce.	Escribano.	200	8	id.
Juan Puente.	Tratante de madera.	100	4	id.
Pedro Estrella.	Fabricante de velas de sebo.	500	20	id.
	TOTALES.	23.200	928	

Por el mismo orden se pondrán todos los demas que son contribuyentes, con sujecion á los artículos que se espresarán.

Fecha y firma de los repartidores y asociados.

Para que los repartidores y asociados que formalicen los repartos lo ejecuten con el acierto que corresponde, se ponen á continuacion los artículos que les han de servir de base.

Artículo 5.° de la ley de 30 de julio último, concerniente á la contribucion que se trata.

Al cupo industrial y comercial serán contribuyentes los determinados en el art. 6.° de la citada ley de 30 de junio de 1838, con la escepcion establecida en el art. 7.°

Los artículos 6.° y 7.° de la citada ley dicen así:

6.° Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del real decreto de 22 de noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.a y 5.a de la tarifa número 4.° de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

7.° Se esceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Los artículos 11 y 12 á que se contrae el 6.° dicen lo siguiente:

11. Estan sujetos al subsidio del comercio todos los que ejerzan la profesion mercantil en cualquiera de sus ramos ó clases conforme al art. 3.° del real decreto de 16 de febrero de 1824; entendiéndose por comercio la compra y venta de géneros, frutos y efectos de industria agena. En este supuesto son comprendidos en el subsidio los comerciantes por mayor y menor; los que tengan giro y negociacion permanente ó periódica: los tenedores, buhoneros y espendedores de géneros de cualquiera especie: los corredores de cambio ó lonja: los atravesadores y corredores en las ventas y compras de ganado: los traficantes, arrendadores ó abastecedores de carnes, frutos, líquidos y otros artículos, ya sean públicos ó particulares: los dueños de embarcaciones mercantes; y los que tienen parte en su equipo y armamento: los aseguradores: los boticarios: los que además de los productos de industria propia compran y venden los de la agena, aunque sean de la misma clase y en poca ó mucha cantidad, á los cuales se les regularán las ganancias que puedan sacar con esto; y finalmente todos aquellos que por cualquier medio y bajo de cualquiera nombre se ocupan en tratos mercantiles.

12. No estan comprendidos en el subsidio del comercio los labradores y cosecheros por la venta de los productos de sus propias cosechas: los fabricantes que compran artículos para elaborar: los pescadores que benefician la pesca hecha por ellos mismos: ni los que se ejercitan en el ramo de fábricas ó en establecimientos puramente industriales.

Las clases 4.a y 5.a de la tarifa número 4, á que se contrae el citado artículo 6.°, dicen lo que sigue:

Cuarta clase de industrias y profesiones.

Abogados, escribanos de cámara, médicos, cirujanos-médicos, arquitectos, abastecedores de carnes frescas y saladas, fondistas que dan posada y de comer, fabricantes de cerveza, de porcelana, loza fina y cristal, de naipes y peletería, de planchas de cobre, plomo y zink; mercaderes que venden cintas, sedas, hilos, medias, pañuelos y otros pequeños tejidos de sus respectivas clases.

Quinta clase de industrias y profesiones.

Tratantes de maderas en almacen, corrales ó paradas; almacenistas de papel fino y de papel pintado ó de adorno; almacenistas de muebles nuevos y de moda; abastecedores de pescados frescos y salados; boticarios, diamantistas, orífices, y plateros; destagistas; mercaderes de libros con tienda abierta; impresores; escribanos con oficio público de número y de diligencias; editores de almanaques; fontaneros; fabricantes de casullas y ornamentos de iglesia; establecimientos de litografía; tiendas de quincalla, de vinos generosos, aguardientes y licores, de cristal y vidrio, de loza fina; fabricantes de sombreros de papel pintado ó de adorno; maestros de coches; manguiteros; mercaderes de ropa hecha; notarios de los reinos; notarios de los tribunales eclesiásticos; relatores; agentes de negocios; procuradores; tasadores de pleitos; tratantes de ganado de cerda y vacuno; mercaderes de sola especería, de ferretería y otros metales, de quincalla; mercaderes de solo paraguas y sombrillas, de abanicos; fondistas ó restauradores que no dan posada y solo de comer; fabricantes de vidrios y espejos, de licores y aguardientes; fabricantes de carbon, cal, yeso, baldosas y tejas; fabricantes de estampas y chimeneas económicas; fabricantes de velas de sebo; idem de cintas y listonería; fabricantes de fornituras y equipos militares; cafés.

Número 516. IDEM.

Ministerio de Hacienda.=Primera seccion.=Circular.= El Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de hoy el decreto siguiente.=Siendo necesario que la Contaduría general de distribucion tenga al frente á su gefe natural para llevar á cabo el sistema de centralizacion de fondos en el Tesoro público; como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en resolver que Don Ramon Maria Calatrava vuelva á desempeñar aquella Contaduría, cesando en el cargo interino de subsecretario del Ministerio de Hacienda, quedando satisfecho de los servicios que ha prestado; y nombro para este empleo en comision á D. Pedro Fontoya, Intendente de la provincia de Oviedo. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=De orden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1841.=Pedro Surrá y Rull.=Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 3 de julio 1841. = Pedro Llanas.

Número 517.

Comision de instruccion primaria de Orense.

Ha llamado muy particularmente la atencion de esta Comision provincial la diferencia que se advierte en el mas ó menos tiempo que se hallan abiertas las escuelas de educacion primaria, pues hay algunas que lo estan todo el año, varias seis ú ocho meses, y tres ó cuatro las restantes.

Tambien ha llegado á entender con disgusto, que á pesar de las reiteradas escitaciones dirigidas á los alcaldes y curas párrocos, continúan desiertas muchas escuelas, notándose como anteriormente la misma falta de asistencia de los niños. Sensible es á la Comision que sus amonestaciones y encargos no hayan producido el efecto que era de desear, y su sentimiento sería aun mayor si llegara á persuadirse de que este abandono procede ó bien de la indolencia de los maestros, ó acaso de tibieza por parte de los padres de familia. Pero de cualquier modo que sea, la Comision no llenaría sus deberes si no adoptase desde luego alguna medida que pueda contribuir á hacer desaparecer tan notable abuso; en su consecuencia acordó en sesion de 30 de junio último lo que sigue:

1.° En el término de treinta dias contados desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial, manifestarán con exactitud las respectivas comisiones locales de instruccion primaria á esta de provincia, cuánto tiempo pueden estar abiertas las escuelas cada año, si en todo él, ó en algunos meses y en cuales, espresando las causas que motiven esta diferencia.

2.° Cuántos niños concurren á las escuelas, con clasificacion de los que sean hijos de padres ricos y pobres, y los que dejan de concurrir.

3.° Qué medidas será conveniente adoptar para que su asistencia á las escuelas sea mas numerosa y asídua, y cuáles los obstáculos ó causales que lo impidan.

La Comision espera del celo y civismo de las locales, que persuadidas de la necesidad de promover y mejorar este importante ramo, desempeñarán el encargo que se les confia, con precision y puntualidad. Orense 3 de julio de 1841.— E. G. P. P.: *Francisco de Gorria.* — P. A. de la C.: *Ramon de Gordoa*, secretario.

CONTADURIA DIOCESANA DE ORENSE.

Continúa el Estado *demostrativo de las cantidades entregadas á los párrocos y fábricas de las iglesias de esta diócesis, inserto en los Boletines anteriores.*

Letra G.	Clase que se les ha señalado por la Junta diocesana.	CURATOS. Cantidad recibida á cuenta en dinero. — *En el primer dividendo.*	Idem en productos de rectorías segun — *Relaciones presentadas en esta Contaduría.*	Idem por la estadística de la Junta. — *Por no haber dado relaciones ó por ser menor la cantidad*	TOTAL en RS. VN.	FÁBRICAS. En dinero á cuenta, ó total hasta los 250 rs. señalados por la Junta.	En rentas segun relaciones dadas en la Contaduría.	Por la estadística de la Junta.	TOTAL en RS. VN.
Gabin	1.a	1,000	„	240	1,240	250	„	„	250
Ganade	2.a	1,000	„	361	1,361	190	„	60	250
Garabelos	1.a	1,000	„	205	1,205	140	„	110	250
Gargantós	1.a	1,000	„	320	1,320	170	99	„	250
Gendive	2.a	1,000	1,100	„	2,100	234	„	16	250
Gestosa	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Ginzo	4.a	1,000	910	„	1,910	94	„	156	250
Golpellás Sta. Eulalie	1.a	1,000	„	66	1,066	250	„	„	250
Golpellás S. Juan	1.a	1,000	„	40	1,040	250	„	„	250
Gomaríz	1.a	1,000	„	„	1,000	210	40	„	250
Gontan	1.a	1,000	„	50	1,050	238	„	12	250
Graices	3.a	„	„	2,110	2,160	Con escedente de fábrica. 300			250
Graña	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Grijoa	1.a	1,000	„	840	1,840	250	„	„	250
Groba	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250
Grou Sta. Cruz	2.a	1,000	„	220	1,220	250	„	„	250
Grou S. Mamed	3.a	1,000	„	218	1,218	250	„	„	250
Grou S. Martin	2.a	„	„	2,700	„	250	„	„	250
Gudin	4.a	„	2,575	„	„	224	26	„	250
Gueral	1.a	1,000	„	1,000	2,000	250	„	„	250
Guillamil	2.a	779	„	805	1,584	250	„	20	250
Guntimil	2.a	1,000	„	730	1,730	230	„	„	250
Guntin	1.a	1,000	185	„	1,185	231	19	„	250
Gustey	1.a	1,000	„	„	1,000	250	„	„	250

(*Se continuará.*)

Imprenta de *D. Cesareo Paz y Hermano.*